

**REF. DECLARATIVO N° 2021 00723 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establece el artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015, y en atención a la materialización de la aprehensión del rodante gravado con prenda, se accederá a la entrega solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **ORDENAR** la entrega del vehículo de placas GLP 970, marca Renault, línea Stepway, Modelo 2.020, color Negro -nacarado, motor N°. 2845Q023560, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

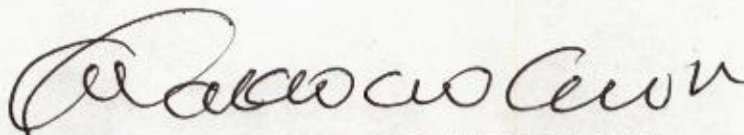
2.- Se **Decreta** el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien indicado en el anterior numeral. Líbrense los oficios respectivos, y entréguese los mismos a la actora para su diligenciamiento.

3.- **Oficiese** al Parquedero "CAPTUCOL CUNDINAMARCA - MOSQUERA." a fin de que proceda a la entrega respectiva del vehículo en mención y en los términos aludidos en el numeral 1.-, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de uno de sus representantes y/o persona debidamente autorizada por ellos.

4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folio 12 a 21, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2022 00266 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

#### **RESUELVE**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada. -

**2º. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folio 26 a 45, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2022 00188 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

#### RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada. -

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folio 11 a 17, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2022 00222 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

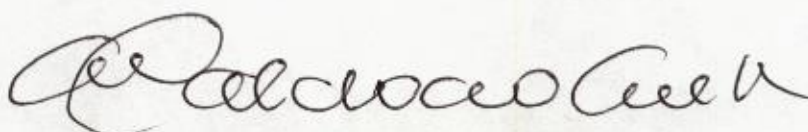
### RESUELVE

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada. -

**2°. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. SAADIA CONSUELO VELASQUEZ CASTAÑEDA con T.P. N° 159.688 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de FLORENTINO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 392.870, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de FLORENTINO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 392.870 y en contra de LAURA GUTIERREZ y DIEGO A. GANTIVAR identificados con la C.C. N° 1.030.594.799 y 1.032.364.550 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

**A.-** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital contenido en el título valor aportado.

**B.-** Por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$2.022.283,33) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.-, desde el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021) hasta el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

**C.-** Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.669.433,33), correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021) hasta el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

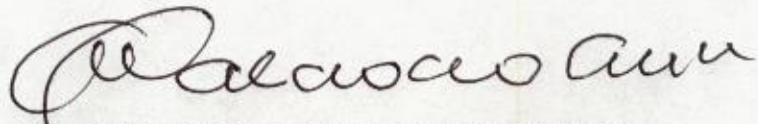
**D.-** Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO con T.P. N° 105.678 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT 860.007.738-9, establecimiento bancario, representado legalmente para este asunto por la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES identificada con C.C. N° 52.191.766, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra MOSCOSO TORRES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT 860.007.738-9, establecimiento bancario, representado legalmente para este asunto por la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES identificada con C.C. N° 52.191.766 y en contra de MILLER ALEXANDER DIAZ URBANO identificado con la C.C. 87.574.991, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. 0940368000192, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020).

**A.-** Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.066.226.00) MDA. CTE., correspondiente al capital de las cuotas en mora vencidas desde el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

**B.-** Por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.050.818.00)MDA. CTE. correspondientes a los intereses sobre el capital relacionado en el literal A.-, desde el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

**C.-** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas a partir de la fecha de vencimiento y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

**D.-** Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$67'072.228.00) M/CTE, correspondiente al saldo del capital acelerado.

**E.-** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal **D.-**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro identificada con C.C. N° 36.302.374, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra Arbelaez Otalvaro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro identificada con C.C. N° 36.302.374 y en contra de NELY CASTELLANOS GONZALEZ identificada con la C.C. 39.725.544, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 031636100017121, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

**A.-** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO ML NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.374.957.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

**B.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$258.198.00)MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, desde el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2.020), al día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**C.-** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en el pagare No. 031636100020741, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2.020).

**A.-** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2.020).

**B.-** Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$349.835.00)MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa variable del 4.21% efectivo anual, desde el día seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2.021), al día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

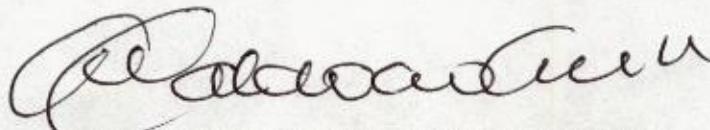
**C.-** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE al Dr. JHON FERNANDO BARRANTES identificado con C.C. N° 80.917.511 y con T.P. N° 187.536 del C. S. de la J., para que actúe en nombre propio en las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de JHON FERNANDO BARRANTES identificado con C.C. N° 80.917.511 y en contra de CARLOS ARMANDO VENEGAS JIMENEZ identificado con la C.C. N° 1.072.189.070, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio N° 01, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

**A.-** Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital contenido en el título valor aportado.

**B.-** Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (180.000) M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2.020) hasta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

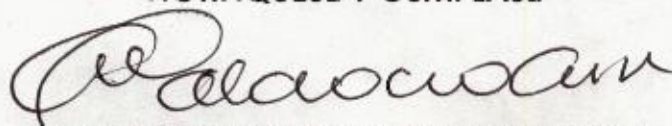
**C.-** Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dra. GEMA LUCIA REINOSO HENAO, con T.P. N° 301.704 del C. S. de la J., para que actúe según poder otorgado por Fernando Corredor Alvarez, identificado con la C.C. No 1.090.464.408, quien a su vez obra en calidad de representante para asuntos judiciales de la empresa ALTIPAL S.A.S., identificada con NIT N° 800.186.960-6, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ALTIPAL S.A.S., identificada con NIT N° 800.186.960-6, entidad representada legalmente para este asunto por Fernando Corredor Alvarez, identificado con la C.C. No 1.090.464.408 y en contra de RICARDO VALENTÍN LEÓN ROMERO, identificado con C.C. N° 79.799.775, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N°. 3042, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

**A.** Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.750.000.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

**B.** Por los intereses corrientes sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día treinta (30) de enero de 2.021 hasta el día primero (01) de marzo de 2.021.

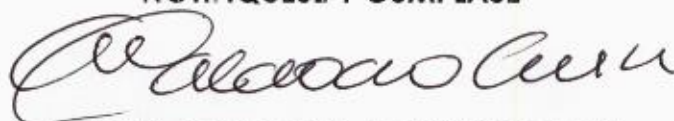
**C.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dos (02) de marzo de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. –

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 47 y 49 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

*"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pida declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*

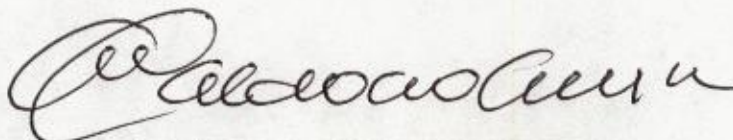
*Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."*

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 113 a 123.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2020 00390 00

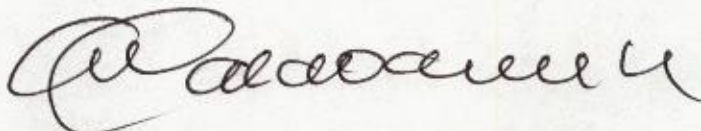
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, memorial allegado por la auxiliar de la justicia, con petición por parte de la Doctora MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, quien fue designada como perito en las presentes diligencias, solicitando se fijen gastos de pericia, en consecuencia, el Despacho accede a la misma y se fijan como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00694 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se hace estrictamente necesario dar cumplimiento a lo ordenado por auto de admisión del día diecisiete (17) de noviembre de 2.021 numeral quinto y reiterado por el Despacho por auto del tres (03) de mayo de 2.022 párrafo final, en el sentido de allegar prueba sumaria de la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo trabado en la litis, así las cosas, **se requiere a la parte demandante** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado.

Una vez obre prueba de lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso VERBAL (IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA), citando a las partes para llevar a cabo el trámite que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 09:00am del día Veintiseis (26) del mes de Septiembre del año (2.022).

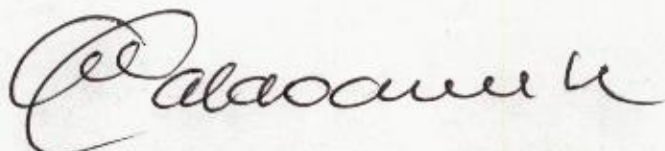
Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte y respecto de la solicitud presentada por la parte actora vista a folio 134, accédase a la misma, por Secretaria expídase la certificación solicitada en los términos allí descritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Doctor CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO identificado con la C.C. N° 80.469.508 y T.P. N° 92.045 del C.S.J., representante legal de la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT N° 900.210.997-3, para que actúe como apoderado judicial de; RAMIRO HERNANDEZ VAZQUEZ quien se identifica con C.C. N° 79.329.265, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro de las presentes diligencias.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 183, y 184 del C.G. del P., ADMITE la anterior petición de interrogatorio de parte como prueba extra - proceso, que impetra RAMIRO HERNANDEZ VAZQUEZ, POR intermedio de apoderado judicial en contra de PEDRO CUBILLOS GONZALEZ, quien se identifica con C.C. N° 3.179.313.

En consecuencia, señalase la hora de las 10:30 am del día Ventinueve (29) del mes de Agosto del año 2.022, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que se realizara al señor PEDRO CUBILLOS GONZALEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición del Dr. Juan Felipe Galindo Acero, indicando que se le reconozca personería como representante de los herederos del señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), además de allegar memorial citatorio y solicita se le comparta el expediente digital. Se le indica al togado, que no se accede a la petición elevada, toda vez que en auto del día veintisiete (27) de febrero de 2.020, se admitió la presente demanda en favor de Jose Fredy cuervo y en contra de Ernesto de Jesus Sanchez Garzon y se reconoció personería al Dr. Ivan Dario Paramo Hernandez, así las cosas, de la documental aportada por el Dr. Galindo Acero, se vislumbra que no son parte principal en el presente asunto, ahora bien, si a sus representados les asiste algún interés en estas diligencias como terceros, deberá hacer la petición acorde a como se ordena en la normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición del Dr. Juan Felipe Galindo Acero, indicando que se le reconozca personería como representante de los herederos del señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), además de allegar memorial citatorio y solicita se le comparta el expediente digital. Se le indica al togado, que no se accede a la petición elevada, toda vez que en auto del día veintisiete (27) de febrero de 2.020, se admitió la presente demanda en favor de Jose Fredy cuervo y en contra de Ernesto de Jesus Sanchez Garzon y se reconoció personería al Dr. Ivan Dario Paramo Hernandez, así las cosas, de la documental aportada por el Dr. Galindo Acero, se vislumbra que no son parte principal en el presente asunto, ahora bien, si a sus representados les asiste algún interés en estas diligencias como terceros, deberá hacer la petición acorde a como se ordena en la normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra documental allegada por el Dr. Juan Felipe Galindo Acero, la cual contiene un poder indicando que se le reconozca personería como representante de los herederos del señor Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), además de allegar memorial citatorio y un acta de reunión de herederos. Se le indica al togado, que no se da trámite a la documental aportada teniendo en cuenta que carece de un memorial principal donde indique en razón de que nos allega lo antes descrito, además de hacerle claridad, que en las presentes diligencias por cuto del día veintisiete (27) de febrero de 2.020, se admitió la presente demanda en favor de Jose Fredy cuervo y en contra de Ernesto de Jesus Sanchez Garzon y se reconoció personería al Dr. Ivan Dario Paramo Hernandez, así las cosas, de la documental aportada por el Dr. Galindo Acero, se vislumbra que no son parte principal en el presente asunto, ahora bien, si a sus representados les asiste algún interés en estas diligencias como terceros, deberá hacer la petición acorde a como se ordena en la normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de desembargo, desglose de documentos, renuncia a términos de ejecutoria, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

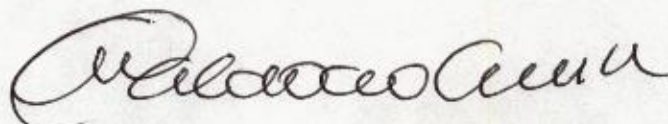
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede (01 de marzo de 2.022 vía correo electrónico criadna6264cifuentes@gmail.com) por las partes procesales en las presentes diligencias allegado al correo institucional del Despacho, documento debidamente suscrito por las mismas, indicando que han llegado a un mutuo acuerdo respecto de los hechos que dieron origen a la presente demanda y que además solicitan que se apruebe dicho acuerdo y en consecuencia se de la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y sin costas para las partes; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición y se aprueba e acuerdo presentado por las partes, de lo anterior, no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

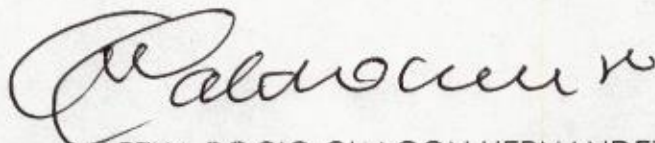
Sibaté- Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra documental aportada por la Dra. Diana Esperanza Leon Lizarazo, indicando que realizo la notificación al señor Albeiro Montero de acuerdo al decreto 806 de 2.020 (folios 87 a 90), también allega memorial con certificación cotejada de la notificación realizada a la señora Nohora Jackeline Martinez Garavito (folios 91 a 96), de conformidad al artículo 291 de C.G. del P., y con solicitud de emplazamiento para esta demandada, se le indica a la togada que deberá indicar claramente en que calidad actúa en las presentes diligencias, teniendo en cuenta el auto que precede de fecha tres (03) de noviembre de 2.021, donde se admitió la cesión allegada y se reconoció a "REINTEGRA S.A.S"., como sesionaría en la presente demanda, lo anterior teniendo en cuenta el memorial visto a folio 87 donde la Dra. Leon Lizarazo, indica que actúa como apoderada de Bancolombia S.A., entidad que ya no es parte en el presente asunto.

- ACLARE -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA identificado con C.C. N° 19.245.102 y con T.P. N° 42.944 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor; FERNANDO AVILA SOTELO quien se identifica con C.C. N° 19.110.611, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422, 426 y 433 del C.G.P., nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en favor de FERNANDO AVILA SOTELO contra los señores JAIRO ARTURO HERRERA y BLANCA LIBIA CAMARGO identificados con las C.C. N° 79.109.031 y 39.540.420 respectivamente, para lo siguiente:

1. Ordenase a los demandados JAIRO ARTURO HERRERA y BLANCA LIBIA CAMARGO, que en el término de quince días hábiles, **PROCEDAN A OTORGAR Y SUSCRIBIR** la Escritura Publica protocolaria del contrato de promesa de compraventa, a favor del señor FERNANDO AVILA SOTELO, respecto del inmueble rural denominado "EL PESEBRE" conocido con el folio de matrícula N° 051 - 7249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, conforme al contrato allegado como base de la acción, bajo los parámetros del artículo 433 del C. G. del P., Ejecutada la obligación, comuníquelo al juzgado para proceder conforme a las indicaciones del numeral 2° del crt. 433 del C. G. del P.
2. Pagar al demandante dentro del mismo término anterior, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) M/CTE. por concepto de Clausula Penal de Incumplimiento, conforme al contrato allegado como base de la acción.-

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Ordenase a las partes demandadas, cumplir la obligación conforme se dejó dicho anteriormente en el término ya señalado, y se le concede el término de diez días para que, a través del abogado designado para su representación, proponga las excepciones que a bien tenga.

Notifíquese la presente providencia a os demandados, en la forma que preceptúa los Artículos 289 y s.s. del C.G. del P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 148861**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, **señálese la hora de las** 08:00am del día Dieciocho (18) del mes de Julio del año (2.022).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019 00334 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de corrección por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se procede a corregir el mismo indicando que el numeral 1° de la parte resolutoria del auto que precede, se modifica quedando de la siguiente manera:

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las **cuotas en mora** en las presentes diligencias.

En todo lo demás, permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. DECLARATIVO N° 2021 00683 00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cunclinarca, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO con T.P. N° 229.424 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO W S.A., establecimiento bancario identificado con NIT N° 900.378.212-2, representado legalmente para este asunto por Lina Maria Mayor Posso, quien se identifica con C.C. N° 66.701.591, promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, identificado con C.C. N° 79.799.775, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 041MH1700236, debidamente suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día diez (10) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del BANCO W S.A., establecimiento bancario representad legalmente para este asunto por Lina Maria Mayor Posso, y en contra de RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de los documentales allegadas (folios 41 a 61), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Cra 8 # 10 - 12, y Cra 8 12 - 55, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha diez (10) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.



En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$3'200.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito otorgando poder, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ identificado con C.C. N° 3.186.402 y con T.P. N° 183.540 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada señor OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MURILLO, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

A folios 185 a 276, se observa contestación de la demanda con proposición de excepciones presentada en términos, por parte del apoderado del demandado señor OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MURILLO, **por Secretaria, córrase traslado a la parte demandante** bajo los parámetros del artículo 443 del Código General del Proceso, estos es, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, términos que inician una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 277 a 278), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Calle 6 N° 7C - 08 Lote 5, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRA, en compañía de del auto de fecha quince (15) de septiembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago; conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, **es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre del año Dos Mil veintiuno (2.021)**, quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Respecto del trámite del oficio de embargo, se le indica a la parte actora, que debe obrar en el plenario, prueba sumaria de la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien trabado en la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO con T.P. N° 229.424 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO W S.A., establecimiento bancario identificado con NIT N° 900.378.212-2, representado legalmente para este asunto por Lina Maria Mayor Posso, quien se identifica con C.C. N° 66.701.591, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, identificado con C.C. N° 79.799.775, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Acta de Conciliación emanada por este Despacho dentro del proceso ejecutivo conocido con el Radicado N° 2019 00139 00, el pasado veintinueve (29) de julio de 2.020.

Mediante auto proferido el día veintisiete (27) de octubre del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO W S.A., establecimiento bancario representado legalmente para este asunto por Lina Maria Mayor Posso, y en contra de RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de los documentales allegadas (folios 37 a 106), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Cra 8 # 10 - 12, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

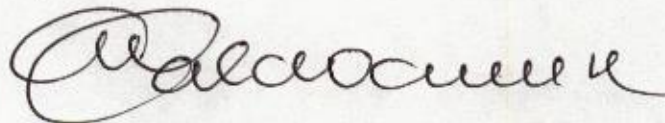
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$800.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ